REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Rad: 2021-00225 – SUCESIÓN
Aperturante: YUNI OLIVER CARRASCAL BAYONA y otros.
Causante: JOSE DEL CARMEN BAYONA

Los Patios, seis (6) de mayo del dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la heredera AURIS ESMIR CARRASCAL BAYONA en contra del auto fechado el día 10 de noviembre de 2021.

ANTECEDENTES

Por auto del 2 de junio de 2021, este Despacho avocó el conocimiento del presente asunto, en virtud a la remisión efectuada por el Juzgado Cuarto de Familia de Cúcuta quien se declaró sin competencia territorial para el trámite del proceso, dado que el último domicilio del cujus fue en el municipio de Los Patios – Norte de Santander.

Mediante decisión de fecha 10 de noviembre de 2021, se dispuso oficiar nuevamente a las entidades destinatarias de las medidas cautelares decretadas por el otrora Juzgado cognoscente y se dispuso el embargo de las cesantías que eventualmente pudiere tener el causante JOSE DEL CARMEN BAYONA ante la Secretaría de Educación Municipal de Cúcuta.

El 13 de noviembre de 2021, el mandatario de AURIS ESMIR CARRASCAL BAYONA interpuso recurso de reposición contra la providencia citada, argumentando, grosso modo, que el 18 de septiembre de 2020, remitió demanda de apertura de sucesión del causante JOSE DEL CARMEN BAYONA ante este Despacho, específicamente al correo electrónico demandasj01prfctolospatios@cendoj.ramajudicial.gov.co, siendo el principal motivo de malestar el hecho que esta Unidad no se hubiere pronunciado sobre la misma, por lo que pidió textualmente: "*1. En el evento en que no haya resuelto si admite o no la demanda de sucesión del causante José del Carmen Bayona formulada el día 18 de septiembre de 2020, sírvase pronunciarse. 2. Si ya fue admitida la demanda de sucesión impetrada el día 18 de septiembre de 2020, se sirva acumular este proceso con aquélla. 3. Permitirnos el acceso al expediente digital para estar al día con los sucesos expedenciales y estar a derecho. 4. Exonerarnos de la obligación de enviar a los actores y a su apoderado copia del presente recurso, por desconocer las direcciones físicas de sus residencias, al igual que sus correos electrónicos, tal como me lo hizo saber mi poderdante y de contera manifestación que hacemos bajo el apremio del juramento*".

CONSIDERACIONES

En primer lugar, debemos recordar el concepto del debido proceso, en virtud del cual el debate procesal debe realizarse con observancia de todas las oportunidades y formas legítimamente establecidas con carácter general y abstracto, para garantía de la adecuada defensa material de los intereses en discusión.

Bajo esta óptica, el debido proceso nos enseña dos aspectos fundamentales que deben ser cuidadosamente observados, como son, la oportunidad de contradicción y la observancia

plena de las formas del debate.

El primero hace referencia a la necesidad obligada de ofrecer a las partes oportunidades racionales para controvertir, pues se torna inadmisible que el debate omita brindarles la oportunidad para pronunciarse acerca de los elementos de juicio y las argumentaciones que pueden incidir en la decisión final o que estorbe el empleo de esas oportunidades; de ahí que la decisión del asunto concreto, solo puede fundarse en aquello que haya sido adecuadamente sometido a la contradicción.

El segundo, hace alusión a la forma o procedimiento que ha de seguirse durante el debate procesal, tiene que estar diseñado en el ordenamiento y regulado con suficiente precisión, para que los sujetos en contienda puedan saber las oportunidades de defensa de que disponen, en que momento pueden ser aprovechadas y de qué modo puede hacerse uso de ellas. Durante el debate procesal el juez debe ceñirse al procedimiento establecido para evitar que se ponga en riesgo el empleo de las oportunidades de defensa, la aptitud del proceso o el rendimiento de la actividad procesal.

De suerte que, es obligación de los intervinientes en el trámite procesal, hacer uso de las herramientas que el legislador procesal de manera precisa le ha otorgado, dentro de los términos y oportunidades previstas en la normatividad adjetiva, pues toda objeción, reparo o excusa fuera de los mismos es extemporánea; recordemos, además, que las normas procesales son de orden público y, por ende, de obligatorio cumplimiento.

Colíjase de lo anterior que el derecho procesal nos enseña la manera como deben dirimirse las contiendas judiciales y para ello establece reglas de obligatorio cumplimiento, como por ejemplo lo son los recursos (Reposición – Apelación, Etc.), a través de los cuales las partes pueden controvertir o atacar las providencias que no se ajusten al ordenamiento jurídico y per se éste medio se convierta en el idóneo para evitar que un auto cobre ejecutoria, pues por sabido se tiene que los yerros en que puede incurrir el fallador, son de dos clases: (i) El error in iudicando o error de derecho, cuando el juez deja de aplicar una norma o la aplica indebidamente o la interpreta en forma equivocada, y (ii) El error en el procedimiento, que se configura por la inobservancia de trámites o de actuaciones que deben surtirse en desarrollo del proceso, por ende la revocatoria o reforma de una providencia está sujeta a que éstas adolezcan de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse la providencia, o que se originen en las mismas y por ello las tornen en ilegales.

El remedio procesal enervado por el memorialista, procura obtener del mismo funcionario que emite la decisión, que subsane errores o agravios en que pudo haber incurrido, sin ponerle término a la instancia, eso sí, con la única finalidad que la modifique o revoque.

La oportunidad procesal para invocar el recurso horizontal contra la aludida providencia, es plausible y de recibo dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto por estado, excepto cuando se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual, debe interponerse en forma verbal inmediatamente se profiere.

El auto recurrido fue notificado el día 11 de noviembre de 2021, razón por la cual, el recurrente contaba hasta el día 17 de los señalados, para presentar el recurso, siendo interpuesto el 13 de los referidos (día no hábil) entendiéndose impetrado el 16 de noviembre de ese año, así las cosas, encuentra el Despacho, que está en término.

Dilucidado lo anterior, el Juzgado delanteramente advierte el fracaso del medio de impugnación interpuesto, por la sencilla razón de que con dicha herramienta no se busca debatir o censurar algunos de los puntos decididos en el auto de 10 de noviembre de 2021.

Véase que el actor se duele del hecho que supuestamente no se le hubiere dado trámite a

una demanda sucesoral que presuntamente impetró ante este Estrado Judicial el día 18 de septiembre de 2020, pidiendo además que se le resuelvan unas peticiones que nada tienen que ver con la decisión objeto de análisis.

Ahora bien, pese al fracaso del recurso, es deber de esta Unidad absolver y resolver todas u cada una de las peticiones y reclamos que incoen las partes e interesados en cada uno de los procesos judiciales de su conocimiento.

En virtud de ello, se le advierte al recurrente/petente que en ninguna oportunidad el e-mail demandasj01prfctolospatios@cendoj.ramajudicial.gov.co ha estado habilitado para la interposición de demandas; por el contrario, el correo electrónico oficial de esta Unidad no es otro que j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co, dirección web que desde antaño ha estado disponible en las distintas plataformas adscritas a la página de la Rama Judicial[1], y al propio sitio web del Tribunal Superior de Cúcuta – opción Directorio por Especialidad[2]; de suerte que no puede pretender el solicitante que se adelante un asunto que no fue radicado correctamente ante este Estrado; a diferencia de la presente cuerda que se ventila, proveniente del Juzgado Cuarto de Familia de Cúcuta y que además fue remitido al último de los correos electrónicos citados.

Respecto de la solicitud que se le exonere de enviar a los demás interesados copia de los memoriales que impetre, v.gr, este medio de impugnación, debe advertírsele al togado que esta es una obligación inexorable consagrada en el numeral 14 del Art. 78 del C.G.P., en concordancia con el parágrafo único del Art. 9° del Decreto 806 de 2020, y que su incumplimeinto conlleva a la imposición de las sanciones a que hubiere lugar; siendo ajeno a la realidad el hecho que desconoce el correo electrónico de los demás intervinientes, aun cuando esta información está plasmada en la demanda de apertura de sucesión que ya le ha sido puesta en conocimiento.

Por último, acerca de la petición concerniente a que se le permita el acceso al expediente virtual, se le recuerda que, por proveído del 22 de abril de 2022, se accedió a este aspecto en favor de todos los interesados.

Por lo expuesto, el JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido por este Despacho Judicial, el día 10 de noviembre de 2021, con fundamento en la motivación precedente.

SEGUNDO: INSTAR al recurrente a que tenga en cuenta lo dispuesto en la parte considerativa de esta providencia, y que resuelven a cabalidad las solicitudes esbozadas.

NOTIFIQUESE,

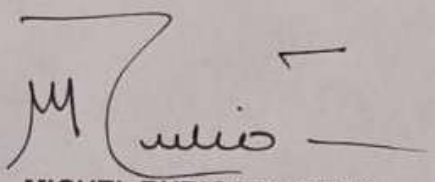

MIGUEL RUBIO VELANDIA
JUEZ DE FAMILIA DE LOS PATIOS

[1] https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-los-patios
[2] https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/secretariageneral/directorioxespec/

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Rad: 2022-00065 – DECLARACION EXISTENCIA UNION MARITAL DE HECHO
Demandante: ADRIANA SEQUEDA SANTAFE
Demandado: JULIO CESAR GOMEZ CORREA

Los Patios, seis (6) de mayo del dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto fechado el día 16 de marzo de 2022, mediante el cual se dispuso el rechazo de la demanda incoada por indebida subsanación.

ANTECEDENTES

ADRIANA SEQUEDA SANTAFE, por conducto de apoderado judicial, interpone demanda de DECLARACION EXISTENCIA UNION MARITAL DE HECHO –DEUMH- en contra de JULIO CESAR GOMEZ CORREA, siendo conocida por este Juzgador en virtud a la falta de competencia declarada por el Juzgado Civil del Circuito de Los Patios.

Mediante auto del 25 de febrero de 2022, se inadmitió la demanda incoada por no haberse agotado el respectivo requisito de procedibilidad al que hace referencia el Art. 35 de la Ley 640 de 2001, así como la falta de constitución de caución judicial para el estudio de las cautelas solicitadas.

Dentro del término correspondiente, el apoderado allegó escrito de "reforma" de la demanda, así como memorial de subsanación de la misma, argumentando en este último que no agotó la conciliación como requisito extraprocesal, pues, al tratarse este asunto de *"un Proceso declarativo, no requiere agotarse dicho trámite; toda vez que se trata de un proceso de UNION MARITAL DE HECHO"* (sic), para lo cual realizó una serie de modificaciones plasmados en el líbelo inicial.

Por decisión del 16 de marzo de 2022, se rechazó la demanda impetrada por no haberse subsanado en debida forma la misma, para lo cual se le señaló que el numeral 3° del artículo 40 de la ley 640 de 2001, dispone que la conciliación en materia de familia deberá intentarse previo a poner en marcha el aparato jurisdiccional en los negocios que versen sobre la "*declaración de la unión marital de hecho, su disolución y la liquidación de la sociedad patrimonial*" y, además, que si bien desde el inicio se rogó por el decreto del embargo y secuestro de unos bienes que se encuentran en cabeza del demandado, al no prestarse la caución a la que se refiere el numeral 2° del artículo 590 del C.G.P, aquella cautela no resulta procedente y carece de la aptitud para que de esa manera se dé aplicación a lo que consagra el Par. 1° del artículo 590 del C.G.P. y se releve al actor de agotar el requisito prejudicial acotado.

En virtud de lo anterior, el 23 de marzo de 2022, el extremo activo interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación contra la decisión recién citada, argumentando que ha debido admitirse la acción, pues el Art. 590 del C.G.P. consagra que no es necesario

acudir a la conciliación prejudicial cuando se solicitan la práctica de medidas cautelares, sumado a que, en este caso, la separación de hecho de los supuestos compañeros permanentes se debió a hechos de violencia intrafamiliar cometidos por el demandado en contra de la promotora.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, debemos recordar el concepto del debido proceso, en virtud del cual el debate procesal debe realizarse con observancia de todas las oportunidades y formas legítimamente establecidas con carácter general y abstracto, para garantía de la adecuada defensa material de los intereses en discusión.

Bajo esta óptica, el debido proceso nos enseña dos aspectos fundamentales que deben ser cuidadosamente observados, como son, la oportunidad de contradicción y la observancia plena de las formas del debate.

El primero hace referencia a la necesidad obligada de ofrecer a las partes oportunidades racionales para controvertir, pues se torna inadmisible que el debate omita brindarles la oportunidad para pronunciarse acerca de los elementos de juicio y las argumentaciones que pueden incidir en la decisión final o que estorbe el empleo de esas oportunidades; de ahí que la decisión del asunto concreto, solo puede fundarse en aquello que haya sido adecuadamente sometido a la contradicción.

El segundo, hace alusión a la forma o procedimiento que ha de seguirse durante el debate procesal, tiene que estar diseñado en el ordenamiento y regulado con suficiente precisión, para que los sujetos en contienda puedan saber las oportunidades de defensa de que disponen, en que momento pueden ser aprovechadas y de qué modo puede hacerse uso de ellas. Durante el debate procesal el juez debe ceñirse al procedimiento establecido para evitar que se ponga en riesgo el empleo de las oportunidades de defensa, la aptitud del proceso o el rendimiento de la actividad procesal.

De suerte que, es obligación de los intervinientes en el trámite procesal, hacer uso de las herramientas que el legislador procesal de manera precisa le ha otorgado, dentro de los términos y oportunidades previstas en la normatividad adjetiva, pues toda objeción, reparo o excusa fuera de los mismos es extemporánea; recordemos, además, que las normas procesales son de orden público y, por ende, de obligatorio cumplimiento.

Colíjase de lo anterior que el derecho procesal nos enseña la manera como deben dirimirse las contiendas judiciales y para ello establece reglas de obligatorio cumplimiento, como por ejemplo lo son los recursos (Reposición – Apelación, Etc.), a través de los cuales las partes pueden controvertir o atacar las providencias que no se ajusten al ordenamiento jurídico y per se éste medio se convierta en el idóneo para evitar que un auto cobre ejecutoria, pues por sabido se tiene que los yerros en que puede incurrir el fallador, son de dos clases: (i) El error in iudicando o error de derecho, cuando el juez deja de aplicar una norma o la aplica indebidamente o la interpreta en forma equivocada, y (ii) El error en el procedimiento, que se configura por la inobservancia de trámites o de actuaciones que deben surtirse en desarrollo del proceso, por ende la revocatoria o reforma de una providencia está sujeta a que éstas adolezcan de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse la providencia, o que se originen en las mismas y por ello las tornen en ilegales.

El remedio procesal enervado por el memorialista, procura obtener del mismo

funcionario que emite la decisión, que subsane errores o agravios en que pudo haber incurrido, sin ponerle término a la instancia, eso sí, con la única finalidad que la modifique o revoque.

La oportunidad procesal para invocar el recurso horizontal contra la aludida providencia, es plausible y de recibo dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto por estado, excepto cuando se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual, debe interponerse en forma verbal inmediatamente se profiere.

El auto recurrido fue notificado el día 17 del mes de marzo del año 2022, razón por la cual, el recurrente contaba hasta el día 23 de los señalados, para presentar el recurso, siendo interpuesto el día 23 de los referidos, así las cosas, encuentra el Despacho, que está en término.

Dilucidado lo anterior, delanteramente el Juzgado reconoce que repondrá el auto objeto réplica, pues es evidente que no se interpretó de manera adecuada el articulado que regula la materia sobre la exigencia de requisito de procedibilidad en asuntos de DECLARATORIA DE EXISTENCIA DE UNIONES MARITALES DE HECHO, en consonancia con lo decidido recientemente por la Corte Suprema de Justicia.

Como cimiento de lo anterior, valga recordar que, desde el génesis de la presente acción, la demandante solicitó el embargo y secuestro del inmueble ubicado Carrera 2A # 11 – 183 del Barrio Lomitas - Casa #8 Manzana M- Conjunto cerrado Avellanas del municipio de Villa del Rosario, distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 260 – 304202 y del "*fondo de ahorro en la empresa Taller Industrial TAINSA de NIT 19187368-7*". Acerca de estas medidas, el Juzgado inicialmente en auto del 25 de febrero de 2022, le señaló al actor que era menester constituir caución judicial para su efectiva procedencia tal como lo ordena el Art. 590 del C.G.P.; empero, de manera involuntaria, no se tuvo en cuenta el reciente pronunciamiento de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC 15388 de 2019, en donde se determinó que las medidas cautelares a las que se refiere el Art. 598 del C.G.P., dentro de las que se encuentra el embargo y secuestro de bienes sociales en cabeza de la contraparte sin necesidad caución, también son aplicables a los procesos de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL entre compañeros permanentes, tal como es el asunto que se ventila a través de esta cuerda procesal.

Luego, teniendo en cuenta que, junto con la demanda, el consumidor jurídico rogó el decreto de unas cautelas (embargo y secuestro) **potencialmente procedentes**, ha debido este Despacho dar efectiva aplicación a lo consagrado en el Par. 1° del Art. 590 del Estatuto Procesal el cual reza que "*En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad*"; por lo que no resultaba procedente el cumplimiento de esta exigencia al actor para darle curso a su súplica jurídica.

Por otra parte, no desconoce esta Célula Judicial que en la Sentencia C-1195 de 2001, la Corte Constitucional se pronunció sobre la constitucionalidad de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil y contencioso administrativo, regulada por los artículos 35, 36, 37 y 38 de la Ley 640 de 2001. En cuanto al requisito de procedibilidad en asuntos de familia, regulado por los artículos 35, 36 y 40 de la Ley 640 de 2001, la Corte declaró su exequibilidad, bajo el

entendido que cuando hubiere **violencia intrafamiliar la víctima** no estará obligada a acudir a la audiencia de conciliación y podrá manifestar tal situación ante el juez competente en el evento en que opte por acudir directamente a la jurisdicción.

En observancia de lo anterior, resalta este Despacho que en el libelo genitor no quedaron plasmadas de manera cristalina, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que sucedieron los supuestos hechos de violencia intrafamiliar de los cuales fue víctima la demandante. Inclusive, se observa que, ulterior a la inadmisión de la demanda, el apoderado de la promotora realizó una serie de ajustes a la demanda sin que se pudiera deducir que el principal motivo de la separación de hecho de las partes, hubiere sido producto de este flagelo. Mas, sin perjuicio de lo anterior y en observancia de los principios rectores, deberes y obligaciones que le son exigibles a las autoridades públicas para la prevención, sanción y reparación de la violencia intrafamiliar, se ordenará **REQUERIR** al apoderado judicial de la parte demandante, para que se sirva profundizar y complementar estos fundamentos fácticos acabados de revelar.

Bajo el anterior horizonte argumentativo y sin más disquisiciones, se dispondrá reponer los proveídos adiados 25 de febrero de 2022 y 16 de marzo de 2022, para en su lugar admitir la presente demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL, por reunir las exigencias de Ley, ordenando tramitar su actuación por el proceso Verbal, consagrado el Art. 368 y ss del C.G.P.; siendo preciso notificar personalmente este proveído a la parte demandada, corriéndole traslado por término de veinte (20) días, en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 del 2020.

En lo que respecta a solicitud de medidas cautelares, el Despacho dispone: **i) NEGAR** el embargo y secuestro del embargo y secuestro del inmueble ubicado Carrera 2A # 11 – 183 del Barrio Lomitas - Casa #8 Manzana M- Conjunto cerrado Avellanas del municipio de Villa del Rosario, en tanto que no se allegó el respectivo folio de matrícula inmobiliaria que demuestre que el demandado figura como titular del bien y **ii) NEGAR** el embargo y secuestro del "*del fondo de ahorro en la empresa Taller Industrial TAINSA de NIT 19187368 – 7, ubicada en la manzana 8 lote 83 urbanización Videlso del Municipio de Los Patios – Norte de Santander, de propiedad del señor Hugo Antonio Espinosa.*", ya que, por un lado, no se evidencia con exactitud la naturaleza jurídica del activo que se pretende gravar y, por el otro, no se aporta medio suasorio alguno que demuestre siquiera sumariamente la existencia de este presunto bien, ni tampoco la supuesta relación del demandado tiene con esta empresa; sumado al hecho que se predica que la propiedad de este activo se encuentra en cabeza de HUGO ANTONIO ESPINOSA, es decir, un sujeto por ahora ajeno a este proceso.

Por último, dada la íntegra prosperidad del recurso de reposición impetrado, la alzada interpuesta de manera subsidiaria no se concederá.

Por lo expuesto, el JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER los proveídos adiados 25 de febrero de 2022 y 16 de marzo de 2022, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **ADMITIR** la presente demanda de DECLARACION EXISTENCIA UNION MARITAL DE HECHO promovida por la señora ADRIANA SEQUEDA SANTAFE a través de mandatario judicial en contra del señor JULIO CESAR GOMEZ CORREA.

TERCERO: TRAMITAR la actuación por el procedimiento verbal contemplado en el Art. 368 y ss del C.G.P.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente este proveído al extremo pasivo, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días, en la precisa forma prevista en el Inc. 1° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: NEGAR las medidas cautelares solicitadas, de acuerdo a lo reseñado anteriormente.

SEXTO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante para que se sirva señalar y complementar las circunstancias de tiempo, modo y lugar por las cuales se reseña que ADRIANA SEQUEDA SANTAFE fue víctima de violencia intrafamiliar durante la presunta relación marital que mantuvo con JULIO CESAR GOMEZ CORREA.

SÉPTIMO: ADVERTIR a la parte interesada sobre el cumplimiento de las cargas procesales recién impuestas, so pena de decretar desistimiento tácito, conforme lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

OCTAVO: INSTAR a los interesados del presente asunto a que todo memorial, comunicación y/o petición que pretendan ser allegados e incorporados en esta cuerda procesal, deberá igualmente ser remitido a las demás partes del proceso después de notificadas, tal como lo dispone el numeral 14 del Art. 78 del C.G.P., en concordancia con el parágrafo único del Art. 9° del Decreto 806 de 2020, so pena de la imposición de las sanciones a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE,

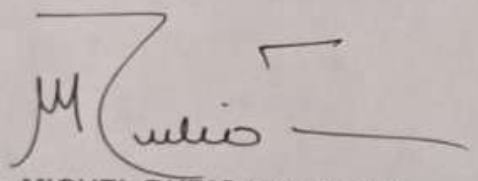

MIGUEL RUBIO VELANDIA
JUEZ DE FAMILIA DE LOS PATIOS

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Rad: 2022-00151 – DIVORCIO.
Demandante: SASDY GUEVARA TORRES
Demandados: MARCO ANTONIO MARTINEZ SUAREZ

Los Patios, seis (6) de mayo del dos mil veintidós (2022)

SASDY GUEVARA TORRES, a través de mandatario judicial, presenta demanda de DIVORCIO en contra de MARCO ANTONIO MARTINEZ SUAREZ.

Revisada la demanda, el Despacho advierte, que reúne las exigencias de la ley, por tanto, se procederá a decretar su admisión, ordenando tramitar su actuación por el proceso Verbal, consagrado el Art. 368 y S.S. del C.G.P.; siendo preciso notificar personalmente este proveído a la parte demandada, corriéndole traslado por término de veinte (20) días, en la forma señalada por el artículo 8° del Decreto 806 del 2020.

En lo que respecta a las medidas cautelares solicitadas, el Despacho dispone:

1) **NEGAR** el embargo y secuestro del inmueble ubicado en la Calle 3 entre Carreras 15 y 16 del Barrio Turbay Ayala, Municipio de Villa del Rosario – Norte de Santander, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 260-138193, en tanto que se advierte que este predio fue adquirido por el demandado MARCO ANTONIO MARTINEZ SUAREZ el 11 de agosto de 2005, es decir, con anterioridad a la fecha en que las partes contrajeron matrimonio (26 de septiembre de 2007) y, por ende, previo al nacimiento de la sociedad conyugal, de ahí que, **en principio**, mal haría en afirmarse que dicha heredad se trata de un bien social y objeto de gananciales.

2) **NEGAR** el embargo y secuestro del 50% de los valores que el demandado pudiere obtener producto de los presuntos "*Contratos de franquicia o mercantiles para distribución de gas*", suscritos con la sociedad VIDAGAS. Tenga en cuenta el extremo activo que, por un lado, no se allegó prueba siquiera sumaria de la existencia de dichos vínculos contractuales y de la posible calidad en la que el señor MARTINEZ SUAREZ interviene en los mismos y, por el otro, aunque el Núm. 1° del Art. 1781 del C.C. señala que pertenece al haber de la sociedad conyugal "*los salarios y emolumentos de todo género de empleos y oficios devengados durante el matrimonio*", este mandato debe interpretarse conjuntamente con el Inc. 1° del Art. 1795 de la misma codificación que enseña que compone la masa sociedad todos los bienes "*que existieren en poder de cualquiera de los cónyuges al tiempo de disolverse la sociedad*"; luego, considera este Juzgador que no es viable esta cautela pues los emolumentos y valores a los que se refiere el Núm. 1° del Art. 1781 del C.C. deben tratarse de ingresos **capitalizados y en poder de uno de los esposos**, contrario sensu, una interpretación diferente conllevaría obligar al cónyuge a efectuar un ahorro forzoso de sus ingresos periódicos a efecto de ir constituyendo la parte de gananciales que eventualmente le correspondería al otro consorte, lo cual evidentemente desconocería la facultad de libre administración y disposición de los bienes que se encuentren en cabeza de cada uno. Inclusive, se tornaría

bastante probable que la implementación de una medida de esta índole pudiese poner en riesgo la atención de las necesidades de subsistencia del cónyuge afectado y de las personas que se encuentran a su cargo; las cuales, se presume, son satisfechas y saldadas con las retribuciones que obtiene aquél habitualmente.

3) **DECRETAR** el embargo y secuestro de: **i)** el vehículo automotor Marca Chevrolet; Clase Camioneta; Línea LUV-TFR, Color Blanco, Placa VIV467; Número de chasis 9GDTFR30F2B500524, Modelo 2002, implementado para Servicio Público y matriculado en la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de El Zulia y ii) un vehículo automotor Marca Fotón; Clase Camioneta; Línea BJ1041V9JD4-FB, Color Blanco, Placa WFG370, Número de chasis LVBV3JBB1KE002673, Modelo 2019, implementado para Servicio Público y matriculado en la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Girón – Santander. Por secretaría, ofíciese a las entidades correspondientes.

4) **NEGAR** el embargo y retención de los dineros en cuentas de ahorros y/o corrientes, que figuren en cabeza del demandado, habida cuenta que, por un lado, no se especificó la clase de producto, número y entidad bancaria a la que corresponde y, por el otro, no se demostró que el demandante haya agotado previamente el derecho de petición ante las citadas entidades como lo consagra el artículo 173 del Código General del Proceso a fin de obtener esta información precisa.

5) **AUTORIZAR** la residencia separada de los cónyuges SASDY GUEVARA TORRES y MARCO ANTONIO MARTINEZ SUAREZ, para evitar que se produzcan actos de violencia intrafamiliar.

6) **CONCEDER** la custodia y cuidados personales del menor JUAN FELIPE MARTÍNEZ GUEVARA, provisionalmente a la demandante SASDY GUEVARA TORRES.

7) En lo que hace con la petición de fijación de alimentos provisionales en favor del menor JUAN FELIPE MARTÍNEZ GUEVARA a cargo de su padre MARCO ANTONIO MARTINEZ SUAREZ por la suma de $ 3.000.000 de pesos, debe precisarse que el Art. 397 del C.G.P. señala que, para el decreto de esta figura, desde la presentación de la demanda debe acreditarse la capacidad económica del demandado y la cuantía de las necesidades del alimentado (esto último cuando el cuantum pedido supere 1 smlmv). En este caso, no se advierte el cumplimiento de ninguno de estos presupuestos, por lo que en principio ese pedimento estaría llamado al fracaso; sin embargo, en observancia del interés superior del menor y la prevalencia los derechos de los niños, niñas y adolescentes, el Despacho considera conveniente y proporcionado, **FIJAR** como alimentos provisionales en pro de JUAN FELIPE MARTÍNEZ GUEVARA, la suma equivalente al 35 % un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) a cargo de MARCO ANTONIO MARTINEZ SUAREZ (sin perjuicio de modificar dicho valor durante el transcurso del proceso), el cual deberá ser consignado mensualmente una vez se notifique la presente decisión, ya sea por conducto de depósito judicial efectuado en la cuenta del Banco Agrario de Colombia de esta oficina judicial a nombre de SASDY GUEVARA TORRES con CC N° 60.410.425 o a través de pago directo a la señora en mención quien por tener la custodia provisional del menor, acreditando adecuadamente el cumplimiento de esta obligación. A efectos de determinar la verdadera capacidad económica del alimentante, se oficiará a la sociedad VIDAGAS a fin que informe sobre la existencia y detalles del presunto contrato mercantil que posee con el

demandado.

8) **NEGAR** la solicitud de fijación provisional de alimentos en favor de SASDY GUEVARA TORRES a cargo de su consorte MARCO ANTONIO MARTINEZ SUAREZ, en tanto que no se ha declarado al demandado de este asunto como cónyuge culpable, ni se aportó prueba de incapacidad física o mental que padezca la beneficiaria de la medida que le impida solventar sus propias necesidades.

9) **OFICIAR** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA para realice las inscripciones correspondientes a fin que se impida que MARCO ANTONIO MARTINEZ SUAREZ identificado con la C.C. No. 88.188.644 se ausente del país, sin prestar garantía suficiente que respalde el cumplimiento hasta por dos (2) años de la obligación alimentaria recién impuesta en favor de su hijo JUAN FELIPE MARTÍNEZ GUEVARA.

Con todo, teniendo en cuenta que por conducto de esta cuerda procesal se pretenden ventilar pretensiones alimenticias y de custodia y cuidado personal definitivos respecto del menor pluricitado, se advierte a las partes que en la etapa procesal correspondiente y de considerarse pertinente, se decretará la respectiva visita social al lugar de residencia del niño, así como la valoración física y psicológica del mismo y todos aquellos medios de prueba idóneos a fin de tomar la decisión del caso.

Por lo expuesto, el JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de DIVORCIO promovida por SASDY GUEVARA TORRES a través de mandatario judicial en contra de MARCO ANTONIO MARTINEZ SUAREZ.

SEGUNDO: TRAMITAR la actuación por el procedimiento verbal contemplado en el Art. 368 y S.S. del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente este proveído al extremo pasivo, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días en la precisa forma prevista en el Inc. 1° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Sobre las medidas cautelares solicitadas, se dispone:

1) **DECRETAR** el embargo y secuestro de: **i)** el vehículo automotor Marca Chevrolet; Clase Camioneta; Línea LUV-TFR, Color Blanco, Placa VIV467; Número de chasis 9GDTFR30F2B500524, Modelo 2002, implementado para Servicio Público y matriculado en la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de El Zulia y ii) un vehículo automotor Marca Fotón; Clase Camioneta; Línea BJ1041V9JD4-FB, Color Blanco, Placa WFG370, Número de chasis LVBV3JBB1KE002673, Modelo 2019, implementado para Servicio Público y matriculado en la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Girón – Santander. Por secretaría, ofíciese a las entidades correspondientes.

2) **AUTORIZAR** la residencia separada de los cónyuges SASDY GUEVARA TORRES y MARCO ANTONIO MARTINEZ SUAREZ, para evitar que se produzcan actos de violencia intrafamiliar.

3) **CONCEDER** la custodia y cuidados personales del menor JUAN FELIPE MARTÍNEZ GUEVARA, provisionalmente a la demandante SASDY GUEVARA TORRES.

4) **FIJAR** como alimentos provisionales en favor del menor JUAN FELIPE MARTÍNEZ GUEVARA, la suma equivalente al 35 % un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) a cargo de MARCO ANTONIO MARTINEZ SUAREZ (sin perjuicio de modificar dicho valor durante el transcurso del proceso), el cual deberá ser consignado mensualmente una vez se notifique la presente decisión, ya sea por conducto de depósito judicial efectuado en la cuenta del Banco Agrario de Colombia de esta oficina judicial a nombre de SASDY GUEVARA TORRES con CC N° 60.410.425 o a través de pago directo a la señora en mención quien por tener la custodia provisional del menor, acreditando adecuadamente el cumplimiento de esta obligación.

5) **OFICIAR** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA para realice las inscripciones correspondientes a fin que se impida que MARCO ANTONIO MARTINEZ SUAREZ identificado con la C.C. No. 88.188.644 se ausente del país, sin prestar garantía suficiente que respalde el cumplimiento hasta por dos (2) años de la obligación alimentaria recién impuesta en favor de su hijo JUAN FELIPE MARTÍNEZ GUEVARA.

QUINTO: NEGAR las demás medidas cautelares pedidas y que no fueron relacionadas en el ordinal anterior, conforme a lo motivado anteriormente.

SEXTO: A efecto de determinar la real capacidad económica del demandado, se ordena OFICIAR a la empresa VIDAGAS E.S.P. identificada con NIT No. 9006667562 para que, dentro de los tres días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, se sirva manifestar si a la fecha tiene algún tipo de relación laboral, comercial y/o contractual MARCO ANTONIO MARTINEZ SUAREZ identificado con la C.C. No. 88.188.644, en caso afirmativo, deberá expresarse el vínculo que poseen y si la persona en mención recibe periódicamente algún tipo de emolumento o reconocimiento económico, señalando el monto exacto, por cual concepto y con qué frecuencia se le paga. La empresa en mención deberá allegar los respectivos soportes y pruebas que demuestren su dicho. Por secretaría remítase el oficio correspondiente a la siguiente dirección electrónica: financiera@empresasgasco.co

SÉPTIMO: RECONOCER al Dr. JOSÉ MARTIN ESPINOSA ARISMENDI, como mandatario judicial de SASDY GUEVARA TORRES, conforme el poder allí conferido.

SÉPTIMO: INSTAR a los interesados del presente asunto a que todo memorial, comunicación y/o petición que pretendan ser allegados e incorporados en esta cuerda procesal, deberá igualmente ser remitido a las demás partes del proceso después de notificadas, tal como lo dispone el numeral 14 del Art. 78 del C.G.P., en concordancia con el parágrafo único del Art. 9° del Decreto 806 de 2020, so pena de la imposición de las sanciones a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE

MIGUEL RUBIO VELANDIA
JUEZ DE FAMILIA DE LOS PATIOS